

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm.

CONSIDERANDO: Que durante el mes noviembre del año en curso la República Dominicana ha sido afectada por lluvias torrenciales que han causado daños de gran magnitud en una parte del territorio nacional, especialmente en las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristí, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que para atender oportunamente a las reparaciones, construcciones y reconstrucciones necesarias para remediar dichos daños, específicamente aquellos causados a la agricultura, la infraestructura pública y las viviendas de personas de escasos recursos, el Gobierno dominicano se vio obligado a declarar de emergencia nacional, mediante los Decretos números 340-16 del 11 de noviembre de 2016, 341-16 y 342-16 del 14 de noviembre de 2016, 344-16 del 18 de noviembre de 2016 y 346-16 del 24 de noviembre de 2016, las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, los Comedores Económicos y el Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que dichas declaratorias de emergencia nacional se basaron en el párrafo único del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, el cual dispone que “[s]erán considerados casos de excepción y no una violación a la Ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”. Asimismo, dichas declaratorias tuvieron como base lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, el cual define la situación de emergencia nacional como las “circunstancias de fuerza mayor

generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 262 de la Constitución de la República define a los estados de excepción como aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 265 de la Constitución prescribe que el Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y medioambiental del país, o que constituyan una calamidad pública;

CONSIDERANDO: Que los daños sufridos por las comunidades de las provincias antes mencionadas son de tal gravedad que constituyen una calamidad pública según los términos del referido artículo 265 de la Constitución, por lo que procede declarar en estado de emergencia las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016;

VISTO: El Decreto núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016;

VISTO: El Decreto núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016;

VISTO: El Decreto núm. 344-16, del 18 de noviembre de 2016;

VISTO: El Decreto núm. 346-16, del 24 de noviembre de 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución respecto de las provincias de

Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel, para que el Gobierno Central y sus instituciones puedan contar con facultades extraordinarias para producir las reparaciones, construcciones y reconstrucciones necesarias para remediar los grandes daños causados por las lluvias caídas en las mencionadas provincias.

ARTÍCULO 2. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, de forma continua, sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de las reparaciones, construcciones y reconstrucciones realizadas para reparar los daños causados por las indicadas lluvias en una amplia zona del territorio nacional.

Dada....